Año: 2026 Expediente: 21828/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: PROFRA. ELMAYDA SOCORRO RIVERA GARZA Y OTROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN POR LA DEFENSA DE UNA PENSIÓN O JUBILACIÓN DIGNA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENSIÓN GARANTIZADA POR JUBILACIÓN. SE TURNA CON CARACTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 08 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

SÍNTESIS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Iniciativa de Reforma a la Ley del ISSSTELEÓN

La iniciativa promovida por integrantes de la Comisión por la Defensa de una Pensión o Jubilación Digna propone reformar diversas disposiciones de la Ley del ISSSTELEÓN con un objetivo central: fortalecer la suficiencia de las pensiones y jubilaciones, brindar mayor certeza jurídica a las personas derechohabientes y corregir criterios que puedan reducir injustificadamente el monto de sus prestaciones. Su eje rector es la defensa de una jubilación o pensión justa y la aplicación de soluciones que favorezcan a la persona servidora pública cuando existan distintas alternativas legales de cálculo.

El cambio principal consiste en adicionar el artículo 83 Bis, que establece el principio de mayor beneficio. Conforme a esta disposición, el Instituto deberá calcular, comparar y otorgar el monto de la pensión que resulte mayor entre tres bases: la Pensión Garantizada por Jubilación; el monto derivado del Salario Regulador previsto en la Ley y, cuando corresponda, en el Décimo Segundo Transitorio; y una tercera base equivalente al 75% del sueldo mensual ordinario de la persona servidora pública. Este 75% se concibe como un piso mínimo de suficiencia pensionaria, no como un techo ni como una modalidad única de pensión. Si otra fórmula produce un monto superior, deberá prevalecer ésta.

La iniciativa define el sueldo mensual ordinario como la remuneración fija correspondiente a la plaza o plazas desempeñadas, determinada con base en el último comprobante ordinario de percepciones y deducciones, en los registros del Instituto. Para integrar esta base no deberán descontarse previamente el ISR, el antiguo ISPT, cuotas de seguridad social, préstamos, créditos, seguros, cuotas sindicales, pensiones alimenticias u otras retenciones. A su vez, se excluyen percepciones extraordinarias, accidentales, discrecionales, no cotizadas, viáticos, reembolsos y conceptos que no tengan carácter ordinario, permanente y legalmente reconocido. **La razón de no disminuir previamente el sueldo por ISR es que dicho impuesto constituye una obligación fiscal derivada del ingreso y no un elemento que modifique el monto del sueldo correspondiente a la plaza; descontarlo antes de aplicar el 75% produciría dos reducciones sucesivas sobre la misma referencia salarial.**

El artículo 16 Bis incorpora además una medida de actualización cuyo propósito es resarcir a pensionados y jubilados la diferencia que pueda generarse frente a los incrementos salariales otorgados al personal activo. Cuando durante el ejercicio fiscal el incremento autorizado al salario base, sueldo base o concepto salarial ordinario equivalente de los trabajadores activos sea superior a la inflación aplicada a las pensiones en enero, el Instituto deberá reconocer un ajuste complementario equivalente a esa diferencia, pagadero a partir de julio y retroactivo al mes de enero. Con ello se busca evitar que el ingreso del jubilado se rezague respecto de la evolución salarial de los trabajadores en activo.

El principio de mayor beneficio se extiende también al personal en transición de la Ley de 1993. Para estas personas deberán compararse las mismas tres bases y otorgarse la más favorable. La iniciativa contempla asimismo a quienes se hayan retirado mediante el Sistema Certificado para Jubilación antes de la entrada en vigor de la reforma, siempre que hubieran cumplido los requisitos legales aplicables. El fondo de pensiones garantizadas por jubilación cubriría, en los casos

previstos, el diferencial respecto de la renta vitalicia determinada al momento del retiro, sujeto a las disposiciones financieras de la Ley.

La propuesta incluye otros ajustes complementarios: conservación de expedientes clínicos por un mínimo de diez años y acceso a copias certificadas; utilización del sueldo mensual ordinario como referencia en riesgos de trabajo e invalidez; y reglas transitorias para que las solicitudes en trámite se resuelvan conforme a la disposición más favorable. En incapacidad temporal se prevé el 100% del sueldo mensual ordinario; en incapacidad parcial permanente, el cálculo conforme a la tabla de la Ley Federal del Trabajo; y en incapacidad total permanente, una pensión equivalente al sueldo mensual ordinario percibido al presentarse el riesgo. Asimismo, el ISSSTELEÓN deberá emitir criterios, formatos y metodología para efectuar el cálculo comparativo, **permitir la revisión del monto inicial a quienes estimen ubicarse en los supuestos de la reforma, estimar su impacto financiero y presupuestal y actualizar la normativa administrativa correspondiente.**

En síntesis, la iniciativa a articula una protección pensionaria sustentada en cuatro elementos: el principio de mayor beneficio; el 75% del sueldo mensual ordinario como piso mínimo; la determinación de dicho sueldo sin reducciones fiscales previas; un mecanismo para resarcir al jubilado cuando el incremento salarial de los trabajadores activos supere la inflación utilizada para actualizar las pensiones. Con ello **se pretende mejorar la suficiencia pensionaria, la transparencia del cálculo y la protección económica de las personas servidoras públicas, pensionadas y jubiladas comprendidas en la Ley del ISSSTELEÓN**.

Cabe mencionar que la reforma que proponemos, no es únicamente para las y los maestros de la Sección 50. También, va dirigida, a la totalidad de trabajadores y trabajadoras, que laboran en diferentes dependencias del gobierno del Estado, afiliados al Issteleón.

De la manera más atenta, solicitamos a este Honorable Congreso del Estado, su apoyo para que la iniciativa se apruebe en sus términos.

Remitiremos una copia de la Iniciativa, a las y los Coordinadores de los Grupos Legislativos representados en este Congreso, para que conozcan los detalles de la misma.

Agradecemos el espacio y la atención, al presente escrito

Muchas gracias

Comisión por la Defensa de una Pensión o Jubilación Digna

C. Dip. Perla de los Ángeles Villarreal Valdez
Presidenta del H. Congreso del Estado
P r e s e n t e.-

Los suscritos, **Profra. Elmayda Socorro Rivera Garza, Profra. Hilda Beatriz Martínez Ramírez, Profra. Guillermina *Treviño Casillas, Profra. Josefina Medellín Ortiz, y Profr. Eliel René Rivera Garza,*** *integrantes de la "**Comisión** por la Defensa de una Pensión o Jubilación Digna"*, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 3, fracción XVIII, 48 primer párrafo, 52 primer párrafo, 63 fracciones I primer párrafo, II primer párrafo y III primer párrafo, 78 primer párrafo, 84, 104 último párrafo y el Artículo Décimo Segundo Transitorio; se adicionan la fracción XXXIII Bis al artículo 3, el artículo 16 Bis, un segundo párrafo al artículo 48, un tercer párrafo al artículo 78, un último párrafo al artículo 83 y el artículo 83 Bis; y se deroga la fracción XXXIII del artículo 3; todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
RECIBIDO
08 SEP 2026
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento general

La seguridad social de las personas servidoras públicas constituye un derecho humano de naturaleza social, directamente vinculado con la protección de la salud, la estabilidad económica, la dignidad, la previsión del retiro y la seguridad jurídica de quienes han dedicado su vida laboral al servicio del Estado.

En el Estado de Nuevo León, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León tiene la responsabilidad de garantizar prestaciones oportunas, suficientes, verificables y jurídicamente ciertas a las personas servidoras públicas, jubiladas, pensionadas y a sus beneficiarios. Esta responsabilidad no puede entenderse como una mera operación administrativa o financiera, sino como una obligación institucional de protección social.

La presente iniciativa tiene como eje rector la defensa de una jubilación o pensión justa. Para ello, propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley del ISSSTELEÓN con el propósito de fortalecer la suficiencia pensionaria, corregir interpretaciones restrictivas, reconocer prácticas institucionales protectoras, mejorar la trazabilidad documental, ampliar garantías en materia médica y reforzar prestaciones sociales vinculadas con el bienestar familiar, en otros aspectos fundamentales.

De manera especial, se propone adicionar el artículo 83 Bis para establecer un piso mínimo equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo mensual ordinario de la persona servidora pública. La modificación que ahora se plantea elimina expresamente la reducción previa por Impuesto Sobre la Renta (ISR) o por la denominación histórica de Impuesto Sobre el Producto del Trabajo (ISPT), porque dichos gravámenes no constituyen un componente salarial ni una base de cotización, sino una obligación fiscal que debe aplicarse, en su caso, sobre el ingreso correspondiente en la etapa fiscal que proceda.

El 75% se concibe como piso mínimo de suficiencia, no como techo, pensión igualitaria ni sustitución de las modalidades legales de cálculo. El Instituto deberá calcular las bases aplicables y otorgar la que resulte mayor, conforme al principio de mayor beneficio.

II. Fundamento constitucional, social y técnico-comparado de la reforma

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Adicionalmente, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona) que obliga a todas las autoridades a aplicar la norma o interpretación que brinde la protección más amplia a los derechos humanos, o en su defecto, la que menos los restrinja, de acuerdo con tratados internacionales suscritos por el estado mexicano.

En materia de seguridad social, implica que las normas deben interpretarse y reformarse de forma que amplíen la protección de las personas, evitando regresiones injustificadas.

El artículo 14 constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En materia pensionaria, esta garantía adquiere especial importancia porque las personas servidoras públicas construyen durante décadas expectativas legítimas de retiro con base en reglas, aportaciones, antigüedad, salario, cotización y condiciones institucionales que no deben ser modificadas o disminuidas arbitrariamente al momento de acceder a una jubilación o pensión.

Por ello, la seguridad social debe responder a los principios de justicia social, trabajo digno, estabilidad familiar, proporcionalidad laboral y protección reforzada de las personas jubiladas o pensionadas.

El retiro no debe provocar una pérdida abrupta o desproporcionada del ingreso ni trasladar a la persona trabajadora las consecuencias de insuficiencias administrativas, actuariales o financieras que son ajenas al cumplimiento de sus obligaciones de servicio y cotización.

De esta manera, la iniciativa armoniza cuatro objetivos: Proteger los derechos de las personas servidoras públicas; fortalecer la certeza jurídica del Instituto, establecer mecanismos objetivos de cálculo y comparación y evitar que instrumentos actuariales, financieros o administrativos produzcan pensiones inferiores a un umbral razonable de subsistencia.

Las referencias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre tasas de reemplazo constituyen un parámetro técnico-comparado de suficiencia y no un mandato jurídico para el Estado. Su utilidad consiste en mostrar la necesidad de evaluar si la pensión sustituye razonablemente el ingreso previo al retiro y permite preservar condiciones materiales de vida dignas.

III. La tasa neta de reemplazo como indicador comparativo, no como fórmula de la base pensionaria

La tasa neta de reemplazo de la OCDE compara la pensión neta con el ingreso neto previo al retiro, considerando el efecto de impuestos y contribuciones en ambas etapas. Por su propia metodología, se trata de un indicador de resultado y suficiencia; no es una regla para construir la base salarial sobre la cual debe calcularse una pensión.

En consecuencia, la utilización del concepto de tasa neta de reemplazo no justifica descontar el ISR del sueldo antes de determinar el monto pensionario. Hacerlo confundiría dos operaciones distintas: primero, la determinación del derecho de seguridad social y de su monto bruto conforme a la ley aplicable; y, posteriormente, el tratamiento fiscal que corresponda a la pensión efectivamente pagada.

Conforme a ***Pensions at a Glance 2025*** la tasa neta de reemplazo promedio de la OCDE para un trabajador de salario promedio es de 63.2%; para ingresos equivalentes a 0.5 veces el salario promedio, 75.4%; y para ingresos equivalentes a dos veces el salario promedio, 52.9%. Para México, el modelo de esquemas obligatorios reporta 131.9%, 79.6% y 56.9%, respectivamente. Estas cifras sirven como referencia comparada de suficiencia, pero no constituyen tasas recomendadas ni fórmulas directas de cálculo para la Ley del ISSSTELEÓN.

Nivel salarial	Definición OCDE	Promedio OCDE 2025	México 2025 (esquemas obligatorios)	Lectura legislativa
Bajos ingresos	0.5 AW* AW* = Average wage, que en español significa sueldo medio o promedio	75.4%	131.9%	El 75% propuesto funciona como protección mínima razonable; la tasa OCDE es un indicador de suficiencia, no la base jurídica de cálculo.
Salario promedio	1.0 AW	63.2%	79.6%	El piso del 75% es congruente con un objetivo protector y con el principio de mayor beneficio.
Ingresos altos	2.0 AW	52.9%	56.9%	El 56.9% es un resultado modelado, no un techo jurídico. La OCDE supone 2.0 AW constante durante toda la carrera; además, para México el total neto llega a 74.5% cuando se modelan esquemas voluntarios.

Una precisión metodológica resulta determinante para interpretar correctamente el 56.9% correspondiente a ingresos de 2.0 AW. El modelo base de la OCDE calcula derechos futuros de una persona trabajadora que ingresa al mercado laboral a los 22 años, desarrolla una carrera completa y permanece durante toda su vida laboral en el mismo nivel relativo de ingreso respecto del salario promedio. Asimismo, la metodología base modela los esquemas obligatorios aplicables a trabajadores del sector privado. Por ello, el caso estilizado de 2.0 AW no reproduce necesariamente la trayectoria de una persona servidora pública de la Sección 50 que puede alcanzar mayores percepciones después de décadas de antigüedad, carrera magisterial (K1, K2, K3, etc.), promociones, doble plaza, funciones directivas o de supervisión e incentivos legalmente reconocidos y cotizados.

La propia OCDE aporta una segunda referencia que evita interpretar el 56.9% como límite. En la Tabla 4.5 de ***Pensions at a Glance 2025***, para México y un ingreso de 2.0 AW, la tasa neta de reemplazo de los esquemas obligatorios es 56.9%, pero el total neto asciende a 74.5% cuando el modelo incorpora esquemas voluntarios de carrera magisterial. Este 74.5% tampoco constituye un mandato ni puede trasladarse mecánicamente al ISSSTELEÓN; sin embargo, demuestra que un nivel de sustitución cercano al 75% no es ajeno al propio marco comparado de la OCDE para México. En consecuencia, la cifra de 75% debe leerse como un resultado de un escenario modelado y no como un techo técnico o jurídico que impida al legislador estatal establecer un piso más protector, sujeto a su justificación contributiva, financiera y constitucional.

IV. Justificación técnica y jurídica del 75% como piso mínimo

El 75% no se propone como cifra arbitraria ni como pensión igualitaria. Se establece como un piso mínimo aplicable sobre la base salarial propia de cada persona, por lo que los montos resultantes conservarán proporcionalidad con la trayectoria laboral, la plaza o plazas desempeñadas, los años de servicio y las cotizaciones efectivamente enteradas.

La propuesta se entiende como piso y no como techo. Cuando la Pensión Garantizada por Jubilación, el cálculo derivado del Salario Regulador, la renta vitalicia, el retiro programado o cualquier modalidad legal aplicable arroje un resultado superior, deberá otorgarse el monto

Si, por el contrario, una metodología actuarial o financiera arroja un resultado inferior al piso legal, deberá prevalecer la garantía mínima

La función de los cálculos actuariales es ordenar, prever y fondear el sistema; no producir una reducción pensionaria incompatible con la finalidad protectora de la seguridad social.

V. Justificación específica para eliminar la deducción del ISR o ISPT de la base pensionaria

La deducción del ISR o ISPT del sueldo mensual ordinario antes de aplicar el porcentaje pensionario carece de una justificación contributiva suficiente. El impuesto es una obligación fiscal que grava ingresos conforme a la legislación tributaria; no es una disminución del valor salarial reconocido ni de los conceptos sobre los cuales se cotiza para seguridad social.

Cuando una persona trabajadora y su entidad pública han realizado cuotas y aportaciones sobre conceptos salariales legalmente reconocidos, la base pensionaria debe guardar correspondencia con esos conceptos. Reducirla por el impuesto retenido durante la vida activa rompe esa relación contributiva y produce una disminución adicional del derecho pensionario que no deriva de los años de servicio, de la cotización ni del salario reconocido

La expresión «75% del sueldo mensual ordinario» debe conservar su significado matemático y jurídico. Si primero se resta el ISR y después se aplica el 75%, el resultado deja de ser, en términos reales, el 75% de la base salarial reconocida y cotizada: se convierte en el 75% de una cantidad previamente disminuida por una retención fiscal. Así, el piso legal se reduce antes de siquiera determinar la pensión. Esta operación contradice la finalidad declarada del artículo 83 Bis, que es establecer una garantía mínima de suficiencia y no un porcentaje nominal sujeto a una reducción previa ajena a la cotización.

La retención de ISR tampoco debe transformarse en un elemento de la fórmula pensionaria, porque su función es fiscal y no contributiva. La cuantía de la pensión debe responder a variables de seguridad social - salario reconocido, conceptos cotizados, antigüedad, años de servicio y reglas del régimen-, no a una retención tributaria aplicada al ingreso del trabajador activo. De otro modo, una circunstancia fiscal ajena a la

formación del derecho pensionario terminaría disminuyendo permanentemente una prestación de seguridad social de carácter vitalicio.

Además, utilizar el ISR del trabajador activo para reducir la base pensionaria mezcla indebidamente dos momentos jurídicos. La pensión debe determinarse primero conforme a las reglas de seguridad social. Una vez fijado su monto, la pensión queda sujeta al tratamiento fiscal que corresponda conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. El artículo 93 de dicha Ley prevé un régimen fiscal específico para jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, con una exención y, en su caso, tributación sobre el excedente. Por ello, el impuesto aplicable a la persona pensionada debe operar sobre la pensión conforme a la legislación fiscal vigente, y no anticiparse como una reducción de la base con el ISR que se retenía al trabajador en activo. Mantener la deducción previa podría, además, provocar una doble afectación económica: primero al disminuir la base pensionaria por el ISR del trabajador activo y después, cuando corresponda legalmente, al aplicar el régimen fiscal propio de la pensión.

La eliminación de la expresión "neto de ISR o ISPT" no implica exención fiscal ni desconoce las obligaciones tributarias de las personas pensionadas. Únicamente evita que el impuesto se utilice como factor para reducir previamente el monto de un derecho de seguridad social. Esta separación entre base pensionaria y tratamiento fiscal mejora la técnica legislativa, la transparencia del cálculo y la certeza jurídica.

VI Justificación de la utilización exclusiva del sueldo mensual ordinario.

La presente iniciativa adopta como referencia para la Base III del artículo 83 Bis, que la misma propone adicionar, el sueldo mensual ordinario de la persona servidora pública, entendido exclusivamente como la remuneración fija correspondiente a la plaza o plazas que desempeña, sin incorporar prestaciones, compensaciones, primas, estímulos, bonos u otras percepciones adicionales.

Esta decisión responde a la necesidad de establecer una base objetiva, homogénea, verificable y de aplicación general. Las prestaciones adicionales pueden variar en naturaleza, periodicidad, denominación, monto y condiciones de otorgamiento entre dependencias, categorías, plazas y personas servidoras públicas. Su incorporación podría generar diferencias interpretativas y controversias respecto de cuáles conceptos deben considerarse para determinar el piso mínimo pensionario.

Por esa razón, la iniciativa adopta como referencia exclusivamente el sueldo ordinario, que constituye el componente fijo y directamente identificable de la remuneración correspondiente a la plaza o plazas desempeñadas por la persona servidora pública. Sin embargo, una vez identificado dicho sueldo, no existe justificación para disminuirlo previamente por efecto del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo o de cualquier otra retención fiscal antes de aplicar el porcentaje del setenta y cinco por ciento. La retención fiscal constituye una obligación tributaria derivada del ingreso; no modifica la naturaleza ni el monto del sueldo que corresponde a la plaza. Utilizar como base un sueldo previamente disminuido por ISR significaría aplicar dos factores reductivos sucesivos: primero, la disminución fiscal y, posteriormente, el porcentaje pensionario del setenta y cinco por ciento.

En consecuencia, para determinar el piso mínimo previsto en la Base III del artículo 83 Bis deberá utilizarse el sueldo mensual ordinario antes de retenciones, aplicándose directamente sobre éste el setenta y cinco por ciento. Las obligaciones fiscales que legalmente correspondan a la pensión o jubilación deberán atenderse posteriormente conforme a la legislación fiscal aplicable.

VII. Referencia comparada: IMSS e ISSSTE

El derecho federal ofrece una referencia comparada particularmente útil. En el IMSS, el salario pensionable se vincula al Salario Base de Cotización. El artículo 27 de la Ley del Seguro Social dispone que dicho salario se integra, entre otros conceptos, con pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y otras cantidades o prestaciones entregadas al trabajador por su trabajo, con las exclusiones expresamente previstas por la propia Ley. El IMSS señala además que el salario utilizado para calcular el monto de la pensión es el Salario

Base de Cotización, correspondiente al salario diario integrado con el que la persona trabajadora se encuentra registrada.

En el ISSSTE vigente, el artículo 17 define el Sueldo Básico como el sueldo del tabulador regional correspondiente a cada puesto y establece que las cuotas y aportaciones se efectúan sobre dicho Sueldo Básico; el propio Sueldo Básico se utiliza para determinar los beneficios previstos por la Ley en los supuestos señalados. El artículo 18 prevé que, cuando una persona desempeñe dos o más empleos, las cuotas se cubran sobre la totalidad de los Sueldos Básicos correspondientes y que éstos se tomen en cuenta para fijar las pensiones y demás beneficios de los seguros que el precepto señala. **En ninguno de estos preceptos la base se obtiene restando previamente el ISR.**

Debe precisarse, para mantener rigor técnico, que el régimen vigente del ISSSTE no integra indiscriminadamente todas las prestaciones al Sueldo Básico. Sin embargo, la Ley del ISSSTE abrogada de 1983 sí establecía en su artículo 15 que el sueldo básico se integraba con sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación. Esta evolución normativa demuestra que la integración de conceptos remunerativos depende de cada régimen y de su carácter cotizable; **no demuestra que deba sustraerse el impuesto para formar la base pensionaria.**

Por ello, el criterio comparado que sí resulta sólido es el siguiente: tanto en el IMSS como en el ISSSTE las bases de cotización o sueldo básico se determinan a partir de conceptos salariales reconocidos antes de la retención del ISR. El tratamiento fiscal se aplica separadamente. La Ley del ISSSTELEÓN debe seguir una lógica igualmente clara, evitando que una retención tributaria reduzca el sueldo mensual ordinario usado para fijar el piso pensionario.

Los comprobantes de nómina que acompañan esta iniciativa muestran, además, que las percepciones adicionales al concepto denominado "sueldo" pueden representar cantidades relevantes. La iniciativa no presume que todas ellas sean cotizables ni fija una proporción universal; exige que sólo se integren aquellas que sean ordinarias, permanentes, legalmente reconocidas y acreditadas como cotizadas en los registros del Instituto.

VIII. Defensa reforzada del 75% para personas servidoras públicas de mayor sueldo: alcance de la OCDE y evidencia SEP/FONE

Las referencias de la OCDE para niveles salariales altos no constituyen un límite jurídico ni un techo pensionario. La cifra de 56.9% para México a 2.0 AW corresponde a un resultado del modelo de esquemas obligatorios bajo supuestos homogéneos de comparación internacional. No representa el promedio observado de las pensiones de las personas servidoras públicas de Nuevo León, no es una recomendación de política para el ISSSTELEÓN y no toma como caso base una carrera magisterial ascendente dentro de un régimen estatal.

En la Sección 50 del Sindicato Nacional de Trabajadores (SNTE), los sueldos superiores pueden ser consecuencia de una trayectoria laboral verificable: antigüedad, formación profesional, carrera magisterial, promoción horizontal, doble plaza cotizada, funciones directivas o de supervisión, responsabilidades académicas o administrativas, ascensos, especialización y permanencia en el servicio público. En estos casos, el mayor sueldo no constituye un privilegio aislado, sino la expresión económica de categorías, responsabilidades y conceptos remunerativos reconocidos por el propio sistema educativo y, cuando corresponda, sujetos a cotización.

El Aviso de la Secretaría de Educación Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2026 constituye un elemento de apoyo especialmente útil. Dicho Aviso ordena actualizar los tabuladores de las zonas económicas II y III y, en sus numerales 16 y 17, concede un incremento adicional de 1% a las categorías directivas y de supervisión. La propia SEP justifica esa medida con el propósito de obtener un "despegue salarial acorde con su responsabilidad" y de establecer un "diferencial acorde con su responsabilidad". Asimismo, actualiza conceptos vinculados con Carrera Magisterial, Promoción en la Función y Promoción Horizontal. Esta política salarial federal confirma que las diferencias de remuneración por dirección, supervisión, promoción y responsabilidad forman parte de una estructura institucional deliberada y no de una ventaja arbitraria.

Como apoyo cuantitativo, el documento técnico "Tabulador SEP/FONE 2026 por categoría y zona económica" reconstruye el Sueldo Tabular C.07 al cierre de 2026 a partir de valores FONE de referencia y

de los incrementos publicados por la SEP. La escala resultante permite observar la progresión salarial entre funciones docentes, directivas y de supervisión:

Nivel / función	Referencia	Zona II/B 1-sep-2026	Zona III/C 1-sep-2026
Preescolar / Primaria - Docente	C.07 mensual	$13,541.90	$17,320.60
Preescolar / Primaria - Dirección	C.07 mensual	$18,387.64	$23,612.96
Preescolar / Primaria - Supervisión	C.07 mensual	$31,315.01	$40,857.32
Secundaria - Docente (ejemplo 30 HSM)	C.07 estimado	$20,698.80	$26,538.90
Secundaria - Dirección	C.07 mensual	$40,567.04	$52,962.14
Secundaria - Supervisión	C.07 mensual	$45,149.10	$58,943.89

Nota técnica: los importes anteriores corresponden exclusivamente al C.07 y se presentan como reconstrucción técnica; el Aviso del DOF publica los porcentajes y reglas de incremento, pero no un tabulador monetario final completo por clave. Por ello, esta tabla debe utilizarse como evidencia ilustrativa de la estructura salarial, no como sustituto del tabulador oficial individual de cada plaza ni como cálculo de percepción bruta integrada.

La utilidad del tabulador SEP/FONE para esta iniciativa es, por tanto, probatoria y contextual, no actuarial. No demuestra por sí solo que 75% sea la única tasa financieramente correcta; sí refuerza de manera objetiva que una remuneración superior puede derivar de una categoría, función, zona, promoción o responsabilidad formalmente reconocida. Esta distinción es importante: la defensa del 75% no debe basarse en que toda persona de mayor sueldo requiera una protección especial por su nivel de ingreso, sino en que la misma regla proporcional se aplique a una base salarial legítima y cotizada.

Aplicar un piso uniforme del 75% sobre bases salariales distintas no iguala las pensiones ni concede una suma idéntica a todas las personas. Mantiene una relación proporcional entre la pensión mínima y la base reconocida. Quien cotizó sobre una base mayor recibe un monto absoluto mayor porque su plaza, responsabilidades y cotizaciones también fueron mayores. La proporcionalidad se conserva precisamente porque el porcentaje es el mismo y la base es individual, verificable y sujeta al control de legalidad.

En consecuencia, no resulta metodológicamente suficiente tomar el 56.9% de la OCDE y trasladarlo como límite al personal de mayores ingresos de la Sección 50. Ese porcentaje proviene de un escenario internacional estandarizado para un trabajador del sector privado que permanece en 2.0 AW durante toda una carrera completa. El régimen estatal puede establecer un estándar distinto cuando existe una base contributiva propia, una trayectoria laboral documentada y una finalidad protectora definida por el legislador. La referencia adicional de 74.5% que la OCDE obtiene para México a 2.0 AW al incorporar esquemas voluntarios confirma, además, que un nivel cercano al 75% no es extraño al análisis comparado, aunque no deba utilizarse como mandato.

Finalmente, la incorporación de este argumento no elimina la necesidad de estimar el impacto actuarial y presupuestario de la reforma. La evidencia SEP/FONE fortalece la justificación de proporcionalidad y legitimidad de las bases salariales altas; la suficiencia financiera del piso del 75% deberá acreditarse mediante los estudios y mecanismos institucionales correspondientes. Esta separación entre justificación jurídica-contributiva y viabilidad financiera robustece la iniciativa y evita atribuir al tabulador un alcance que técnicamente no tiene.

IX. Asimetría pensionaria entre regímenes y necesidad del piso mínimo

Uno de los motivos principales de la iniciativa es la existencia de diferencias relevantes entre los regímenes pensionarios aplicables a las personas servidoras públicas del Estado. Las personas sujetas a regímenes anteriores han podido acceder, en determinados supuestos, a condiciones de jubilación con mayor sustitución del ingreso previo al retiro, mientras que los esquemas posteriores dependen de certificados, cuentas personales, salario regulador, rendimientos y cálculos actuariales.

La diferencia de régimen no es, por sí misma, inconstitucional. Sin embargo, genera una asimetría material que justifica una garantía mínima cuando el resultado práctico implica que personas que han cotizado durante décadas reciben una pensión inicial sensiblemente inferior a una referencia razonable de suficiencia.

El piso del 75% no pretende uniformar todos los regímenes ni desconocer sus modalidades. Busca impedir que el saldo acumulado, el rendimiento, las tablas de mortalidad o una metodología financiera produzcan un monto por debajo de un umbral mínimo, cuando la persona ya cumplió los requisitos legales de edad, servicio y cotización.

X. Cálculos actuariales, renta vitalicia y responsabilidad institucional

La iniciativa no elimina los estudios actuariales, la renta vitalicia, el salario regulador ni las tablas de mortalidad. Estos instrumentos deben conservarse como herramientas técnicas de planeación, administración, inversión, fondeo y pago del sistema pensionario.

Lo que se propone es limitar su efecto perjudicial cuando produzcan una pensión inferior al piso mínimo. La persona trabajadora cumple con prestar el servicio público, cotizar, permanecer en el régimen y satisfacer los requisitos de edad y años de servicio. El Instituto, su Consejo Directivo y el Estado tienen la responsabilidad de administrar, invertir, prever, fondear y respaldar financieramente el sistema.

La Ley del ISSSTELEÓN contiene una salvaguarda relevante en el artículo 190: ante insuficiencia de reservas para cumplir con los seguros y prestaciones previstos en la Ley, corresponde atender institucionalmente el déficit mediante los mecanismos presupuestarios que el propio ordenamiento establece. La insuficiencia financiera no debe trasladarse automáticamente a la persona mediante una reducción individual de su pensión.

XI. Reformas específicas que integran la iniciativa

1. Reforma al artículo 3, fracción XVIII: definición de jubilados

Actualiza la definición de jubilados para reflejar la condición jurídica de quienes, habiendo cumplido requisitos de edad y años de cotización, reciben un haber pensionario periódico bajo la modalidad legal que corresponda.

La propuesta reconoce que la persona jubilada es aquella que, al haber cumplido los requisites legales, recibe un haber pensionario de carácter periódico, preferentemente quincenal, bajo la modalidad de pensión por jubilación, renta vitalicia o retiros programados, según corresponda.

Esta modificación evita una interpretación limitada de la jubilación. La persona jubilada no se define exclusivamente por la modalidad financiera mediante la cual recibe su ingreso, sino por haber concluido su vida laboral activa y haber adquirido el derecho a una prestación periódica sustitutiva del salario.

2. Derogación de la fracción XXXIII del artículo 3: salario de cotización neto

Se elimina una definición que permite disminuir la base de prestaciones económicas mediante retenciones ajenas a la naturaleza salarial y contributiva del derecho.

3. Adición de la fracción XXXIII Bis al artículo 3: sueldo mensual ordinario

Se establece una base objetiva y verificable integrada por el sueldo. Se prohíbe disminuirla por ISR, ISPT, cuotas, préstamos, créditos u otras deducciones personales.

4. Adición del artículo 16 Bis: ajuste complementario de pensiones

Reconoce normativamente el ajuste complementario cuando el incremento salarial de las personas activas supere la inflación aplicada inicialmente a pensiones y jubilaciones.

5. Reforma al artículo 48: conservación de expedientes clínicos

Amplía de cinco a diez años el plazo mínimo de conservación y refuerza el acceso a copias certificadas conforme a la normativa de datos personales.

6. Reforma al artículo 52: educación inicial como garantía institucional

Fortalece el carácter exigible y progresivo de la prestación de educación inicial, sujeta a recursos, infraestructura, convenios y criterios de calidad.

7. Reforma al artículo 63: armonización de la base para riesgos de trabajo

Sustituye el salario de cotización neto por el sueldo mensual ordinario definido en la nueva fracción XXXIII Bis, sin deducción previa de ISR.

8. Reforma al artículo 78: armonización con el artículo 83 Bis

Incorpora expresamente el principio de mayor beneficio en la determinación del monto mensual de pensión o jubilación.

9. Reforma al artículo 83: coherencia del régimen de pensión garantizada

Aclara que la pensión garantizada se determina sin perjuicio del principio de mayor beneficio y del piso mínimo del artículo 83 Bis.

10. Adición del artículo 83 Bis: principio de mayor beneficio y piso mínimo pensionario

Obliga al Instituto a calcular y comparar las tres bases legales, otorgando la mayor. La Base III no pretende reproducir el salario integrado de cotización; pretende establecer un piso pensionario objetivo, verificable y uniforme, equivalente al 75% del sueldo mensual ordinario de la plaza o plazas que efectivamente desempeñaba la persona.

11. Reforma al artículo 84

Preserva la modalidad de renta vitalicia o retiros programados, sin perjuicio del monto mínimo derivado del artículo 83 Bis y de las actualizaciones legales.

12. Reforma al artículo 104

Armoniza la pensión por invalidez con la nueva definición de sueldo mensual ordinario.

13. Reforma al Artículo Décimo Segundo Transitorio

Extiende el principio de mayor beneficio al personal en transición Ley 1993, incorporando la Base III del 75% del sueldo mensual ordinario.

14. Ejercicio comparativo de aplicación del artículo 83 Bis

Aporta nueve casos ilustrativos eliminando la reducción por ISR y mostrando el efecto directo de la nueva Base III.

XII. Ejercicio comparativo de aplicación de la Base III del artículo 83 Bis

Los nueve ejemplos documentales se muestran más Adelante, se calculan bajo la nueva regla: el ISR o ISPT retenido no se descuenta para determinar la Base III. Para conservar un criterio prudente y verificable, los ejercicios utilizan exclusivamente el concepto "SUELDO" (Ver el comprobante de nómina, "Concepto No 1", del segmento Percepciones) visible en cada comprobante. Para efectos de la Base III del artículo 83 Bis, la determinación del Sueldo Mensual Ordinario se realiza exclusivamente con base en el concepto correspondiente al sueldo de la plaza o plazas de la persona servidora pública, identificado en los comprobantes de nómina analizados como Concepto 1 "Sueldo". No se adicionan otras percepciones, prestaciones, compensaciones, primas, bonos o estímulos, aun cuando tengan carácter ordinario, permanente o se encuentren sujetas a cotización, ya que la iniciativa adopta deliberadamente una base sencilla, objetiva, homogénea y verificable para establecer el piso pensionario del 75%. Esta delimitación evita controversias respecto de la naturaleza o integración de otras percepciones y, al mismo tiempo, mantiene un criterio prudente desde el punto de vista financiero, pues el porcentaje propuesto no se aplica sobre la percepción integrada del trabajador, sino únicamente sobre su sueldo ordinario.

Por tanto, los importes que siguen deben entenderse como una estimación conservadora del piso pensionario. La incorporación de otros conceptos cotizados podría producir un monto superior, siempre sujeto a la verificación de los registros institucionales y al principio de mayor beneficio.

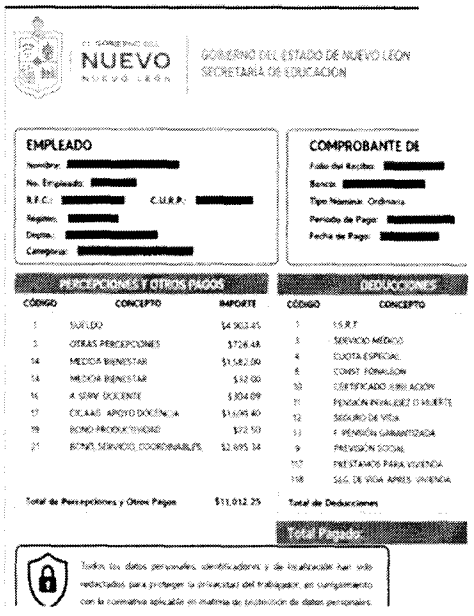
Ej.	Sueldo quincenal	Sueldo mensual	ISR quincenal (referencia)	Pensión 75% método previo	Pensión 75% revisada	Diferencia
1	$4,903.45	$9,806.90	$542.42	$6,541.55	$7,355.18	$813.63
2	$4,916.99	$9,833.98	$544.58	$6,558.62	$7,375.49	$816.87
3	$6,375.74	$12,751.48	$913.06	$8,194.02	$9,563.61	$1,369.59
4	$6,391.38	$12,782.76	$657.45	$8,600.90	$9,587.07	$986.17
5	$8,515.00	$17,030.00	$1,531.80	$10,474.80	$12,772.50	$2,297.70
6	$12,356.13	$24,712.26	$2,029.06	$15,490.61	$18,534.20	$3,043.59
7	$23,101.32	$46,202.64	$4,194.53	$28,360.19	$34,651.98	$6,291.79

Ej.	Sueldo quincenal	Sueldo mensual	ISR quincenal (referencia)	Pensión 75% método previo	Pensión 75% revisada	Diferencia
8	$25,288.45	$50,576.90	$4,717.58	$30,856.31	$37,932.68	$7,076.37
9	$28,058.37	$56,116.74	$5,434.83	$33,935.31	$42,087.56	$8,152.25

Nota técnica: la columna "ISR quincenal" se conserva únicamente para mostrar la diferencia respecto del método anterior; no forma parte de la nueva base de cálculo.

EVIDENCIA DOCUMENTAL - EJEMPLO 1

Extracto del comprobante ordinario de nómina; datos personales testados.



CÁLCULO REVISADO - BASE III

1. **Sueldo quincenal**
 $4,903.45 × 2 = $9,806.90
2. **ISR/ISPT**
 NO se descuenta de la base
3. **Sueldo mensual ordinario**
 $9,806.90
4. ***Piso pensionario al 75%***
 $9,806.90 × 75% = $7,355.18

PENSIÓN MENSUAL ESTIMADA

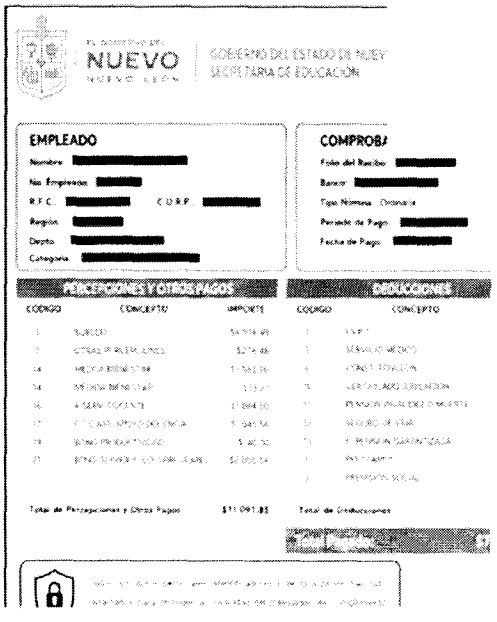
$7,355.18

Diferencia vs. método con ISR: +$813.63

Ejemplo 1. Recalculo de la Base III sin deducir ISR/ISPT.

EVIDENCIA DOCUMENTAL - EJEMPLO 2

Extracto del comprobante ordinario de nómina; datos personales testados.



CÁLCULO REVISADO - BASE III

1. **Sueldo quincenal**
 $4,916.99 × 2 = $9,833.98
2. **ISR/ISPT**
 NO se descuenta de la base
3. **Sueldo mensual ordinario**
 $9,833.98
4. **Piso pensionario al 75%**
 $9,833.98 × 75% = $7,375.49

PENSIÓN MENSUAL ESTIMADA

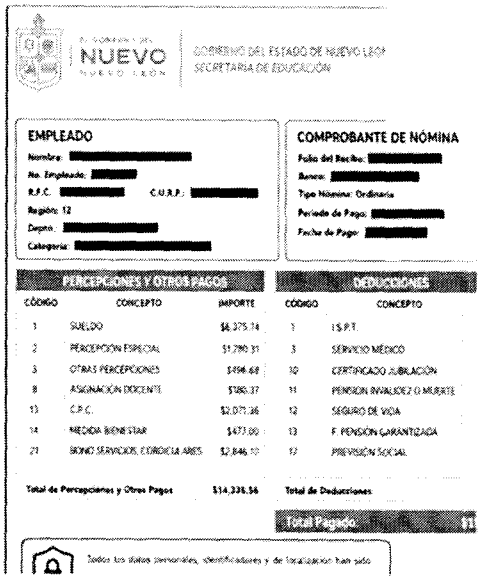
$7,375.49

Diferencia vs. método con ISR: +$816.87

Ejemplo 2. Recalculo de la Base III sin deducir ISR/ISPT.

EVIDENCIA DOCUMENTAL - EJEMPLO 3

Extracto del comprobante ordinario de nómina; datos personales testados.



EMPLEADO

Nombre: [redacted]

No. Empleado: [redacted]

R.F.C. [redacted] C.U.R.P.: [redacted]

Región: 12

Depto.: [redacted]

Categoría: [redacted]

COMPROBANTE DE NÓMINA

Folio del Recibo: [redacted]

Banco: [redacted]

Tipo Nómina: Ordinaria

Periodo de Pago: [redacted]

Fecha de Pago: [redacted]

PERCEPCIONES Y OTROS PAGOS

CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE
1	SUELDO	$6,375.74
2	PERCEPCION ESPECIAL	$1,290.31
3	OTRAS PERCEPCIONES	$496.68
8	ASIGNACION DOCENTE	$580.37
13	C.P.C.	$2,071.36
14	MEDIDA BIENESTAR	$473.00
21	BONO SERVICIOS ESTRATEGIA ARES	$2,846.10

Total de Percepciones y Otros Pagos $14,335.56

DEDUCCIONES

CÓDIGO	CONCEPTO
1	I.S.P.T.
3	SERVICIO MEDICO
10	CERTIFICADO JUBILACIÓN
11	PENSION INVALIDEZ O MUERTE
12	SEGURO DE VIDA
13	F. PENSION GARANTIZADA
17	PREVISION SOCIAL

Total de Deducciones

Total Pagado $1

Todos los datos personales, identificadores y de localización han sido

CÁLCULO REVISADO - BASE III

1. **Sueldo quincenal**
 $6,375.74 × 2 = $12,751.48
2. **ISR/ISPT**
 NO se descuenta de la base
3. **Sueldo mensual ordinario**
 $12,751.48
4. **Piso pensionario al 75%**
 $12,751.48 × 75% = $9,563.61

PENSIÓN MENSUAL ESTIMADA

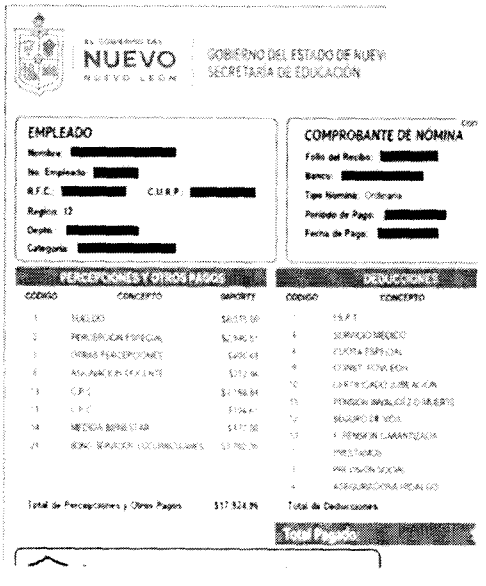
$9,563.61

Diferencia vs. método con ISR: +$1,369.59

Ejemplo 3. Recalculo de la Base III sin deducir ISR/ISPT.

EVIDENCIA DOCUMENTAL - EJEMPLO 5

Extracto del comprobante ordinario de nómina; datos personales testados.



EMPLEADO

Nombre: [redacted]

No. Empleado: [redacted]

R.F.C. [redacted] C.U.R.P.: [redacted]

Región: 12

Depto.: [redacted]

Categoría: [redacted]

COMPROBANTE DE NÓMINA

Folio del Recibo: [redacted]

Banco: [redacted]

Tipo Nómina: Ordinaria

Periodo de Pago: [redacted]

Fecha de Pago: [redacted]

CÁLCULO REVISADO - BASE III

1. **Sueldo quincenal**
 $8,515.00 × 2 = $17,030.00
2. **ISR/ISPT**
 NO se descuenta de la base
3. **Sueldo mensual ordinario**
 $17,030.00
4. **Piso pensionario al 75%**
 $17,030.00 × 75% = $12,772.50

PENSION MENSUAL ESTIMADA

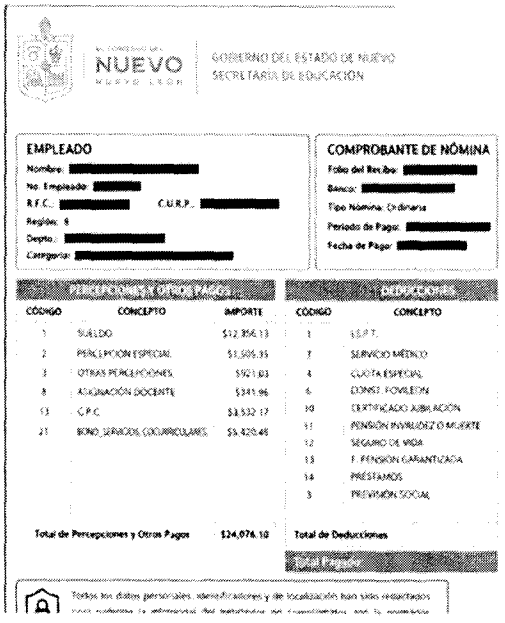
$12,772.50

Diferencia vs. método con ISR: +$2,297.70

Ejemplo 5. Recalculo de la Base III sin deducir ISR/ISPT.

EVIDENCIA DOCUMENTAL - EJEMPLO 6

Extracto del comprobante ordinario de nómina; datos personales testados.



CÁLCULO REVISADO - BASE III

1. **Sueldo quincenal**
 $12,356.13 × 2 = $24,712.26
2. **ISR/ISPT**
 NO se descuenta de la base
3. **Sueldo mensual ordinario**
 $24,712.26
4. **Piso pensionario al 75%**
 $24,712.26 × 75% = $18,534.20

PENSIÓN MENSUAL ESTIMADA

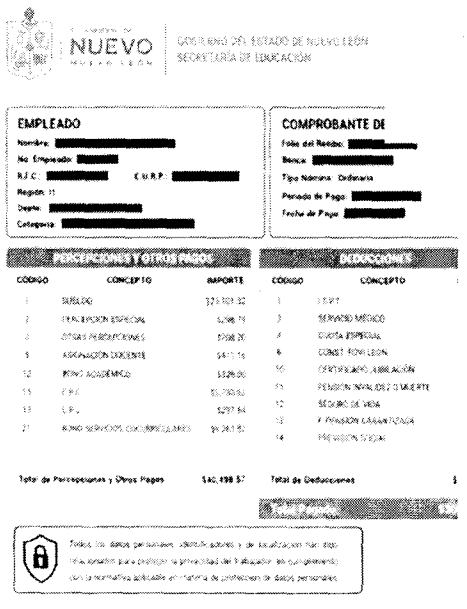
$18,534.20

Diferencia vs. método con ISR: +$3,043.59

Ejemplo 6. Recalculo de la Base III sin deducir ISR/ISPT.

EVIDENCIA DOCUMENTAL - EJEMPLO 7

Extracto del comprobante ordinario de nómina; datos personales testados.



CÁLCULO REVISADO - BASE III

1. **Sueldo quincenal**
 $23,101.32 × 2 = $46,202.64
2. **ISR/ISPT**
 NO se descuenta de la base
3. **Sueldo mensual ordinario**
 $46,202.64
4. **Piso pensionario al 75%**
 $46,202.64 × 75% = $34,651.98

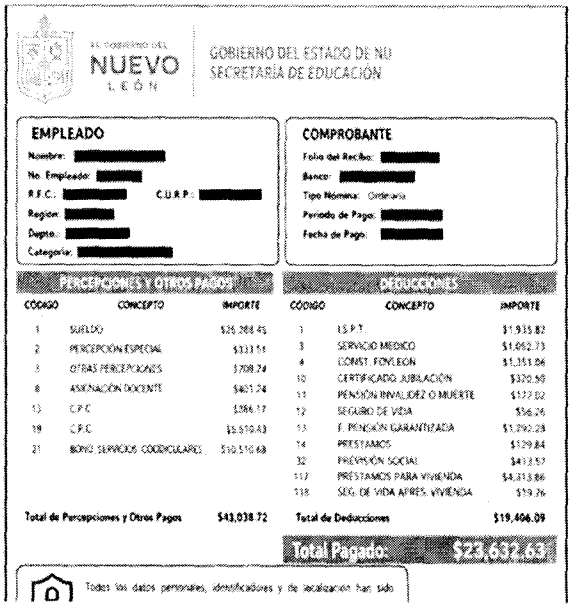
PENSIÓN MENSUAL ESTIMADA

$34,651.98

Ejemplo 7. Recalculo de la Base III sin deducir ISR/ISPT.

EVIDENCIA DOCUMENTAL - EJEMPLO 8

Extracto del comprobante ordinario de nómina; datos personales testados.



GOBIERNO DEL ESTADO DE NU
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EMPLEADO

Nombre: [redacted]
No. Empleado: [redacted]
R.F.C.: [redacted] C.U.R.P.: [redacted]
Región: [redacted]
Depto.: [redacted]
Categoría: [redacted]

COMPROBANTE

Folio del Recibo: [redacted]
Banco: [redacted]
Tipo Nómina: Ordinaria
Periodo de Pago: [redacted]
Fecha de Pago: [redacted]

PERCEPCIONES Y OTROS PAGOS

CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE
1	SUELDO	$25,288.45
2	PERCEPCIÓN ESPECIAL	$333.51
3	OTRAS PERCEPCIONES	$708.74
8	ASIGNACIÓN DOCENTE	$401.74
13	C.P.C.	$386.17
19	C.P.C.	$5,519.43
21	BONO SERVICIOS COODICULARES	$10,516.68

Total de Percepciones y Otros Pagos: **$43,038.72**

DEDUCCIONES

CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE
1	I.S.P.T.	$1,935.82
3	SERVICIO MÉDICO	$1,062.73
4	CONST. FOVILEON	$1,351.86
10	CERTIFICADO JUBILACIÓN	$320.50
11	PENSIÓN INVALIDEZ O MUERTE	$127.02
12	SEGURO DE VIDA	$56.26
13	F. PENSIÓN GARANTIZADA	$1,292.28
14	PRESTAMOS	$129.84
32	PREVISIÓN SOCIAL	$413.57
117	PRESTAMOS PARA VIVIENDA	$4,313.86
118	SEG. DE VIDA APRES. VIVIENDA	$19.76

Total de Deducciones: **$19,406.09**

Total Pagado: **$23,632.63**

Todos los datos personales, identificadores y de localización han sido

CÁLCULO REVISADO - BASE III

1. **Sueldo quincenal**
 $25,288.45 × 2 = $50,576.90
2. **ISR/ISPT**
 NO se descuenta de la base
3. **Sueldo mensual ordinario**
 $50,576.90
4. **Piso pensionario al 75%**
 $50,576.90 × 75% = $37,932.68

PENSIÓN MENSUAL ESTIMADA

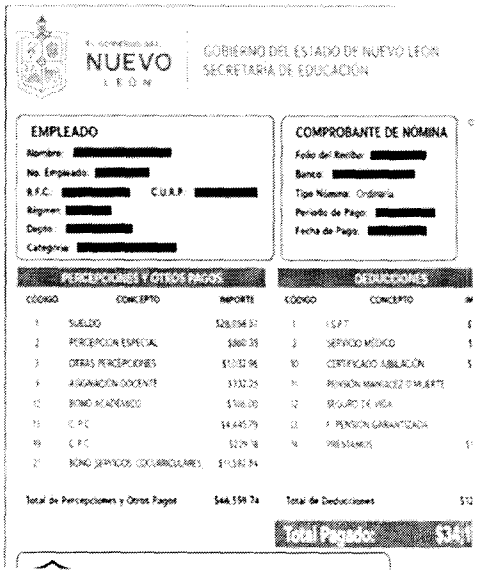
$37,932.68

Diferencia vs. método con ISR: +$7,076.37

Ejemplo 8. Recalculo de la Base III sin deducir ISR/ISPT.

EVIDENCIA DOCUMENTAL - EJEMPLO 9

Extracto del comprobante ordinario de nómina; datos personales testados.



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EMPLEADO

Nombre: [redacted]
No. Empleado: [redacted]
R.F.C.: [redacted] C.U.R.P.: [redacted]
Régimen: [redacted]
Depto.: [redacted]
Categoría: [redacted]

COMPROBANTE DE NÓMINA

Folio del Recibo: [redacted]
Banco: [redacted]
Tipo Nómina: Ordinaria
Periodo de Pago: [redacted]
Fecha de Pago: [redacted]

PERCEPCIONES Y OTROS PAGOS

CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE
1	SUELDO	$28,058.37
2	PERCEPCIÓN ESPECIAL	$369.33
3	OTRAS PERCEPCIONES	$1,031.96
8	ASIGNACIÓN DOCENTE	$332.25
12	BONO ACADÉMICO	$166.00
13	C.P.C.	$4,445.79
19	C.P.C.	$229.78
21	BONO SERVICIOS COODICULARES	$10,383.84

Total de Percepciones y Otros Pagos: **$44,559.74**

DEDUCCIONES

CÓDIGO	CONCEPTO	IM
1	I.S.P.T.	$
3	SERVICIO MÉDICO	$
10	CERTIFICADO JUBILACIÓN	$
11	PENSIÓN INVALIDEZ O MUERTE	
12	SEGURO DE VIDA	
13	F. PENSIÓN GARANTIZADA	
14	PRESTAMOS	$

Total de Deducciones: $12

Total Pagado: $3[illegible]

CÁLCULO REVISADO - BASE III

1. **Sueldo quincenal**
 $28,058.37 × 2 = $56,116.74
2. **ISR/ISPT**
 NO se descuenta de la base
3. **Sueldo mensual ordinario**
 $56,116.74
4. **Piso pensionario al 75%**
 $56,116.74 × 75% = $42,087.56

PENSIÓN MENSUAL ESTIMADA

$42,087.56

Diferencia vs. método con ISR: +$8,152.25

Ejemplo 9. Recalculo de la Base III sin deducir ISR/ISPT.

CUADRO COMPARATIVO DE REFORMAS

El cuadro siguiente conserva la estructura de "Texto vigente / Propuesta de reforma / Comentarios", actualizando de manera armónica todas las referencias afectadas por la eliminación de la deducción del ISR o ISPT.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
ARTÍCULO 3, fracción XVIII. Jubilados. A aquéllos que perciben un haber mensual o quincenal después de la relevación de la obligación de seguir desempeñando su empleo, en razón de los años de edad y cotización conforme a los supuestos de esta Ley mediante una renta vitalicia o retiros programados; XIX.- a XXXII.- ...	XVIII. Jubilados. **A las personas que, habiendo sido relevadas de la obligación de continuar desempeñando su empleo, por haber cumplido los requisitos de edad y años de cotización previstos en esta Ley, perciban un haber pensionario de carácter periódico, preferentemente quincenal, bajo la modalidad de pensión por jubilación, renta vitalicia o retiros programados, según corresponda;** XIX.- a XXXII.- ...	Se propone reformar la fracción XVIII del artículo, con el fin de ampliar el concepto de jubilados; suprimir la referencia al haber mensual y precisar, el carácter periódico y preferentemente, quincenal, del haber pensionario, de acuerdo con las modalidades de pensión por jubilación, renta vitalicia o retiros programados, previstas en la presente Ley.
ARTÍCULO 3, fracción XXXIII. - Salario de cotización neto: El que sirve de base para calcular las prestaciones económicas de los servidores públicos y que resulta de restar al salario base de cotización la cantidad equivalente a la totalidad de las retenciones que en la nómina se le efectuaron o hubiesen tenido que efectuar, con motivo del pago de contribuciones de carácter federal o local, así como el cincuenta por ciento de las previstas en esta Ley,	XXXIII.- **Derogada.**	Se propone derogar la fracción, para evitar disposiciones restrictivas en el cálculo de prestaciones económicas, considerando que, la definición del salario de cotización neto disminuye la base pensionaria mediante deducciones distintas al impuesto ordinario, aplicable. La derogación se compensa con una nueva base más objetiva y verificable, contenida en la siguiente fracción.
Sin correlativo.	XXXIII Bis.- **Sueldo mensual ordinario.- La remuneración fija ordinaria mensualizada que corresponda a la persona servidora pública por el desempeño de la plaza o plazas, cargo, categoría, función o funciones legalmente reconocidas, conforme al último comprobante ordinario de percepciones y deducciones y a los registros del Instituto.** **Para efectos de esta Ley, el sueldo mensual ordinario comprenderá exclusivamente el importe correspondiente al sueldo ordinario asignado a la plaza o plazas de la persona servidora pública, sin incluir compensaciones, primas, asignaciones, bonos, estímulos, gratificaciones, prestaciones, sobresueldos**	Se crea una base verificable vinculada a las percepciones ordinarias y cotizadas. La eliminación de la deducción del ISR separa correctamente la determinación pensionaria del tratamiento fiscal posterior de la pensión.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
XXXIV.- a XXXVIII.-	**ni cualquier otra percepción adicional, aun cuando ésta tenga carácter ordinario, permanente o se encuentre sujeta a cotización.** **Para su determinación no se deducirá el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto Sobre el Producto del Trabajo o cualquier impuesto que grave el ingreso por el trabajo, ni las cuotas de seguridad social, aportaciones, préstamos, créditos, seguros, descuentos voluntarios, obligaciones personales, cuotas sindicales, pensiones alimenticias o cualquier otra retención.** XXXIV.- a XXXVIII.-	
ARTÍCULO 16. La cuantía de las pensiones otorgadas en los términos de la Ley, será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo al porcentaje de la inflación anual del año inmediato anterior. La cuantía se incrementará al multiplicarla por el factor que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en el que se efectúe el ajuste.	ARTÍCULO 16.- La cuantía de las pensiones otorgadas en los términos de la Ley, será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo al porcentaje de la inflación anual del año inmediato anterior. La cuantía se incrementará al multiplicarla por el factor que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en el que se efectúe el ajuste.	No se modifica el artículo vigente; únicamente se transcribe, para comprender mejor, el texto del siguiente artículo, que se propone adicionar.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 16 Bis.- **Sin perjuicio de la actualización anual prevista en el artículo anterior, cuando durante el ejercicio fiscal correspondiente se autorice a las personas servidoras públicas activas comprendidas en esta Ley un incremento al salario base de cotización, sueldo base o concepto salarial ordinario equivalente, y dicho incremento sea superior al porcentaje de inflación anual aplicado a las pensiones y jubilaciones en el mes de enero, el Instituto deberá reconocer a las personas pensionadas y jubiladas un ajuste complementario equivalente a la diferencia entre ambos porcentajes,**	Se propone adicionar este artículo, con objeto de reconocer expresamente, una práctica institucional sostenida por más de veinte años en favor de las personas jubiladas de la Sección 50, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, consistente en cubrir la diferencia que resulte cuando las personas servidoras públicas activas reciban un incremento salarial anual superior al aplicado inicialmente a las pensiones o jubilaciones. La medida tiene por objeto preservar el equilibrio adquisitivo de la

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
	pagadero a partir del mes de julio y retroactivo al mes de enero.	pensión, resarcir el efecto inflacionario generado entre los meses de enero y mayo de cada año, así como garantizar que las personas jubiladas no resulten en desventaja, frente a los incrementos reconocidos al personal en activo. Se precisa que el pago correspondiente, deberá cubrirse en el mes de julio, retroactivo al mes de enero. Con la reforma que se propone, se otorga certeza jurídica a un beneficio históricamente reconocido; adicionalmente, se fortalece el Principio de Progresividad en materia de seguridad social y se evita que la actualización anual de las pensiones resulte insuficiente o inequitativa. Asimismo, se establece una base normativa clara, para que el Instituto realice en su caso, el cálculo correspondiente y cubra en la fecha antes indicada, la diferencia que resulte, con el fin de asegurar que las pensiones conserven su suficiencia, proporcionalidad y carácter protector.
ARTÍCULO 48.- Los expedientes clínicos deberán conservarse por un período mínimo de cinco años, contados a partir de la fecha del último acto médico, debiendo respetarse el derecho a privacidad de la información entérminos de la legislación aplicable.	ARTÍCULO 48.- Los expedientes clínicos deberán conservarse por un período mínimo de **diez años**, contados a partir de la fecha del último acto médico. **Asimismo, a petición de la persona, su representante legal o quien acredite interés jurídico, se le entregará copia certificada de los expedientes, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables.**	Se propone ampliar de cinco a diez años el periodo mínimo de conservación del expediente clínico, bajo el criterio de que, en asuntos posteriores al fallecimiento de una persona, dicho expediente suele ser indispensable para sustentar controversias jurídicas, esclarecer causas de muerte o gestionar prestaciones y seguros. Se considera que el plazo actual puede resultar insuficiente frente a procedimientos Judiciales administrativos o periciales de larga duración.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
		La ampliación que se propone resulta perfectamente viablemediante la digitalización de los expedientes. Con la reforma se logra conciliar la certeza, la trazabilidad y el debido proceso, sin perjuicio de cumplimento de las leyes aplicables en materia de derecho a la información.
ARTÍCULO 52.- El Instituto buscará proporcionar a través de personal profesional y especializado con quien celebre convenio, a los hijos e hijas de los servidores públicos afiliados al instituto la educación inicial en primera infancia, la cual tendrá por objeto proteger, reconocer y garantizar el desarrollo físico, mental, intelectual, emocional y social de las niñas y los niños, a fin de propiciar su pleno e integral desarrollo temprano, que les permita una mayor movilidad en el aspecto social, económico, político y cultural, contribuyendo a una mejor calidad de vida, conforme a lo siguiente: I. La Educación Inicial o temprana se entiende desde el nacimiento del niño y la niña hasta cinco años y nueve meses de edad; II. La Educación Inicial o temprana que imparta el Instituto, se sujetará a lo dispuesto por el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, y los demás ordenamientos aplicables en la materia; y	ARTÍCULO 52.- El Instituto **proporcionará de manera paulatina y en función de los recursos presupuestales**, a través de personal profesional y especializado con quien celebre convenio, a los hijos e hijas de los servidores públicos afiliados al Instituto la educación inicial en primera infancia, la cual tendrá por objeto proteger, reconocer y garantizar el desarrollo físico, mental, intelectual, emocional y social de las niñas y los niños, a fin de propiciar su pleno e integral desarrollo temprano, que les permita una mayor movilidad en el aspecto social, económico, político y cultural, contribuyendo a una mejor calidad de vida, conforme a lo siguiente: I.- a III.- ...	Se propone redactar el artículo con un nuevo enfoque: que el Instituto proporcione la educación inicial de primera infancia, de manera paulatina y de acuerdo con la suficiencia presupuestal, hasta lograr el 100 por ciento de la cobertura.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
III. El Instituto, al impartir la Educación Inicial o temprana deberá contar con áreas que permitan espacios infantiles integrales como los educativos, de descanso, esparcimiento y juego, básicos para el crecimiento y básicos para el crecimiento y desarrollo de niñas y niños de los trabajadores afiliados, para tal efecto, el Instituto deberá expedir el reglamento en la materia correspondiente.		
ARTÍCULO 63.- En caso de riesgo de trabajo, el servidor público tendrá derecho a las siguientes prestaciones económicas: I. Si el riesgo le incapacita temporalmente para desempeñar sus labores, recibirá el cien por ciento del salario de cotización neto al presentarse el riesgo. El pago de dicha percepción se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las entidades públicas hasta que sea declarado apto para trabajar o bien, hasta que se declare la incapacidad permanente del servidor público. Para los efectos de la determinación de la incapacidad permanente producida por el riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el servidor público. Si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no esté el servidor público en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la entidad pública podrán solicitar, en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente.	ARTÍCULO 63.- ... I. Si el riesgo le incapacita temporalmente para desempeñar sus labores, recibirá el cien por ciento del **sueldo mensual ordinario,** al presentarse el riesgo.	Se propone reformar el artículo en su fracción I, primer párrafo, fracción II, primer párrafo y fracción III, primer párrafo, sobre incapacidades temporales, incapacidades parciales permanentes e incapacidades totales permanentes, en armonía con la derogación del salario de cotización neto previsto en la fracción XXXIII del artículo 3 de esta Ley, sustituyéndolo por el sueldo mensual ordinario, a que se refiere la fracción XXX Bis del mismo artículo 3.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
No deberá exceder de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, para que se determine si el servidor público se encuentra apto para volver a su actividad laboral o bien, si procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;	...	
II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al servidor público una pension calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario de cotización neto mensual que percibía al presentarse el riesgo. El porcentaje de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del servidor público y la naturaleza de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. Si el monto de la pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo vigente, se pagará en sustitución al servidor público, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido en una sola exhibición;	II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al servidor público una pension calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al **sueldo mensual ordinario** que percibía al presentarse el riesgo. ...	
III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al servidor público una pensión equivalente al salario de		

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
cotización neto mensual en dinero que percibía al presentarse el riesgo; y IV. Una vez hecha la calificación definitiva el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad dentro de los dos años siguientes, con el fin de modificar la cuantía de la pensión para el caso de agravamiento o disminución de la incapacidad, según el caso. Transcurrido el período señalado, la revisión de la incapacidad permanente sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad. Las prestaciones a que se refiere este artículo, se otorgarán sin importar el tiempo en el cual el servidor público se haya mantenido sujeto al régimen de cotización del Instituto. El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.	III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al servidor público una pensión equivalente al **sueldo mensual ordinario** en dinero que percibía al presentarse el riesgo; y IV.-...	
ARTÍCULO 78.- Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta vitalicia, cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.	ARTÍCULO 78.- Las personas servidoras públicas tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados, en forma de renta vitalicia, cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.	Para mantener la congruencia en el articulado de la Ley, se propone adicionar un ultimo párrafo al artículo, con el fin de incluir el principio de mayor beneficio y la base tercera pensionaria a que se refiere el artículo 83 Bis.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
El servidor público adquirirá el carácter de jubilado exclusivamente cuando al momento del retiro cuente con al menos veinte años de cotizaciones, además de haber cumplido con los requisitos señalados en el párrafo anterior.	... **Los derechos previstos en este artículo se ejercerán sin perjuicio de la determinación del monto mensual de pensión o jubilación que corresponda, conforme al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 83 Bis de esta Ley.**	
ARTÍCULO 83.- El servidor público que adquiera el carácter de jubilado de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 78 de esta Ley, tendrá derecho a la pensión garantizada por jubilación. Para este caso, el Instituto calculará su renta mensual vitalicia y, si el monto de ésta resulta inferior al de la pensión garantizada por jubilación que señala la fracción XXIII del artículo 3 de esta Ley, dicho Instituto, con cargo al fondo de pensión garantizada por jubilación, pagará la diferencia entre la pensión garantizada por jubilación y la renta mensual vitalicia. Esta última definida en la fracción XXIX del artículo 3 de esta Ley. Si el fondo de pensión garantizada llegare a ser insuficiente, se aplicará lo establecido en el artículo 190 de la presente Ley.	ARTÍCULO 83.-... **La determinación de la pensión garantizada se realizará sin perjuicio del principio de mayor beneficio y del piso mínimo pensionario previsto por el artículo 83 Bis.**	Para mantener la congruencia en el articulado de la Ley, se propone adicionar un último párrafo al artículo, con el fin de incluir el principio de mayor beneficio y la base tercera pensionaria a que se refiere el artículo 83 Bis.
Sin correlativo.	**ARTÍCULO 83 Bis.- Para la determinación del monto mensual inicial de la pensión o jubilación que corresponda a la persona servidora pública, el Instituto deberá calcular, comparar y otorgar el monto que resulte**	Se propone adicionar este artículo con el fin de establecer un mecanismo claro, objetivo y

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
	mayor entre las siguientes bases: I. El monto de la Pensión Garantizada por Jubilación previsto en la fracción XXIII del artículo 3 de esta Ley, actualizado conforme a las disposiciones aplicables; II. El monto que resulte de aplicar el Salario Regulador previsto en la fracción XXXIV del artículo 3 de esta Ley, en relación con el Décimo Segundo Transitorio, consistente en el equivalente al cuarenta por ciento de dicho salario regulador, más uno punto cinco por ciento por cada año de servicio en exceso de veinte años, sin que dicho monto pueda exceder del sesenta y cinco por ciento del mismo salario regulador, cuando dicha disposición resulte aplicable; y III. El monto equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo mensual ordinario, determinado conforme al último comprobante ordinario de percepciones y deducciones y a los registros de cotización del Instituto, previo a la fecha de baja, retiro, jubilación o pensión. Para los efectos de la fracción III se entenderá por sueldo mensual ordinario lo previsto por la fracción XXXIII Bis del artículo 3 de esta Ley. **El monto que resulte mayor constituirá el piso mínimo de la pensión o jubilación inicial, será dinámico y se actualizará anualmente conforme al mecanismo de actualización previsto en esta Ley para las pensiones. El Instituto deberá fundar y motivar su resolución y acompañar el cálculo comparativo de las tres bases. El piso mínimo no constituye modalidad autónoma de pago ni sustituye la renta vitalicia o los retiros programados; constituye una garantía mínima para determinar el monto mensual inicial.**	verificable, para determinar el monto mensual inicial de la pensión o jubilación de la persona servidora pública. La propuesta obliga al Instituto a calcular y comparar las distintas bases aplicables: Pensión Garantizada, monto que resulte del Salario Regulador y piso mínimo del 75% sobre el sueldo mensual ordinario, determinado conforme al ultimo comprobante ordinario de percepciones y deducciones de la persona servidora pública, otorgando la cantidad que resulte más favorable. Con esta disposición, se cumple con el Principio de Progresividad en materia de seguridad social y se garantiza que la resolución correspondiente se emita de manera fundada y motivada acompañada del cálculo comparativo correspondiente. Asimismo, se precisa que el piso mínimo no constituye una modalidad autónoma de pago; ni sustituye a la renta vitalicia o los retiros programados; sino más bien, sustituye una garantía minima para determiner el monto inicial de la pensión o jubilación. En esta tesitura, deberá prevalecer en todos los casos, el monto que resulte más favorable a la persona. El impuesto, cuando proceda, se aplica después sobre la pensión conforme a la legislación fiscal. Se mantiene el control mediante comprobantes y registros de cotización.
ARTÍCULO 84.- Una vez que el servidor público comience a percibir una renta vitalicia, o sus recursos mediante retiros programados, no se variará la opción ni los	ARTÍCULO 84.- Una vez que la persona servidora pública comience a percibir una renta vitalicia, o sus recursos mediante retiros programados, no se variará la opción ni los lineamientos bajo los cuales dicha opción fue tomada, sin	Se propone reformar el artículo, para armonizarlo con el monto mínimo resultante del principio de mayor beneficio, previsto por el artículo 83 Bis.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
lineamientos bajo los cuales dicha opción fue tomada.	perjuicio del monto mínimo que corresponda conforme al artículo 83 Bis de esta Ley y de las actualizaciones legales aplicables.	
ARTÍCULO 104.- El monto de la pensión de invalidez se determinará de acuerdo con los porcentajes siguientes: De 5 y hasta 15 años de cotización..... 50% 16 años de cotización..... 51% 17 años de cotización..... 52% 18 años de cotización..... 53% 19 años de cotización..... 54% 20 años de cotización..... 55% 21 años de cotización..... 56% 22 años de cotización.....57. 23 años de cotización..... 58% 24 años de cotización.....59% 25 años de cotización..... 60% 26 años de 27 años de cotización..... 62% 28 años de cotización..... 63% 29 años de Cotización64%. 30 años de cotización en adelante..... 65%	ARTÍCULO 104.-... ...	Se propone reformar el segundo párrafo de este artículo, para que el monto de la pensión por invalidez se fije en función del sueldo mensual ordinario, en lugar del salario de cotización neto, que se deroga, de acuerdo con la presente iniciativa.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
El monto de la pensión será calculado tomando como base el salario de cotización neto a la fecha que le sea dictaminado el estado de invalidez.	El monto de la pensión será calculado considerando el **sueldo mensual ordinario**, a la fecha que le sea dictaminado el estado de invalidez.	
DÉCIMO SEGUNDO.- El monto de la pensión garantizada por jubilación para la generación de los servidores públicos provenientes del personal en transición Ley 1993, será el máximo entre el monto establecido en la fracción XXIII del artículo 3 de esta Ley y el equivalente al 40% de su salario regulador, más un 1.5% de dicho salario por cada año de servicio en exceso de 20, sin que esta pension garantizada pueda exceder del 65% del mismo salario regulador. Esta pensión garantizada se otorgará siempre y cuando el servidor público cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 83 de esta Ley. También tendrán derecho a la pensión garantizada por jubilación a que se refiere el párrafo anterior, aquellos servidores públicos que se hayan retirado amparados mediante el Sistema Certificado para Jubilación hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley y hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 83 de esta Ley. Para lo anterior, el fondo de pensiones garantizadas por jubilación cubrirá, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el diferencial entre dicha pensión garantizada por jubilación y el monto que hubiera resultado por concepto de renta vitalicia al momento de su retiro en el estudio actuarial correspondiente, actualizado con la inflación.	DÉCIMO SEGUNDO.- **Para las personas servidoras públicas provenientes del personal en transición Ley 1993, el monto mensual inicial de la pensión o jubilación deberá determinarse conforme al principio de mayor beneficio,** **debiendo el Instituto calcular, comparar y otorgar el monto** **que resulte mayor entre las siguientes bases:** **I. El monto de la Pensión Garantizada por Jubilación prevista en la fracción XXIII del artículo 3 de esta Ley;** **II. El equivalente al cuarenta por ciento del Salario Regulador previsto en la fracción XXXIV del artículo 3 de esta Ley, más uno punto cinco por ciento de dicho salario por cada año de** **servicio en exceso de veinte años, sin que esta base pueda exceder del sesenta y cinco por ciento del mismo Salario Regulador; y** **III. El monto equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo mensual ordinario, determinado conforme al comprobante de pago de percepciones y deducciones de la persona servidora pública, previo a la fecha de baja, retiro, jubilación o pensión.** **El monto que resulte mayor conforme al párrafo anterior constituirá el piso mínimo de la pensión o jubilación inicial** **del servidor público perteneciente al personal en transición Ley 1993.** **Esta pensión o jubilación se otorgará siempre que el servidor público cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 83 de esta Ley.**	Se mantienen las dos bases vigentes, para el cálculo de la pensión por jubilación y se adiciona una base tercera, consistente en el piso mínimo del 75% del sueldo mensual, a que se refiere el artículo 83 Bis. El Instituto deberá calcular, comparar las tres bases y otorgar la cantidad que resulte mayor.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
	También tendrán derecho a la pensión o jubilación determinada conforme al presente artículo las personas servidoras públicas que se hayan retirado amparadas mediante el Sistema Certificado para Jubilación hasta antes de la entrada en vigor de esta Ley y que hubieren cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 83 de esta Ley. Para lo anterior, el fondo de pensiones garantizadas por jubilación cubrirá, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el diferencial entre el monto determinado conforme al principio de mayor beneficio previsto en este artículo y el monto que hubiera resultado por concepto de renta vitalicia al momento de su retiro en el estudio actuarial correspondiente, actualizado con la inflación. En caso de insuficiencia del fondo de pensiones garantizadas por jubilación, se estará a lo dispuesto en el Artículo 190 de esta Ley.	

XII. Integración y coherencia normativa de la reforma

Las reformas propuestas forman una estructura normativa única. La derogación de la fracción XXXIII elimina una definición restrictiva; la nueva fracción XXXIII Bis establece el sueldo mensual ordinario; los artículos 63 y 104 utilizan esa nueva base para prestaciones por riesgos de trabajo e invalidez; los artículos 78, 83, 83 Bis y 84 articulan el principio de mayor beneficio; y el Décimo Segundo Transitorio extiende la protección al personal en transición Ley 1993.

La revisión efectuada elimina las referencias que reducían la base por ISR o ISPT y sustituye esas expresiones por un criterio uniforme: sueldo mensual ordinario integrado por conceptos ordinarios, permanentes, legalmente reconocidos y cotizados, sin deducciones fiscales o personales. Esta armonización evita contradicciones internas y preserva la trazabilidad mediante el comprobante de nómina y los registros del Instituto.

En conjunto, la iniciativa busca que el ISSSTELEÓN opere con mayor transparencia, equidad y certeza, colocando en el centro a la persona servidora pública y no únicamente al cálculo financiero. La finalidad no es generar beneficios desproporcionados, sino impedir pensiones insuficientes, fórmulas opacas o reducciones injustificadas del ingreso pensionario.

XIII. Referencias normativas y técnicas consultadas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o., 14 y 123.
- Ley del Seguro Social, texto vigente con última reforma publicada en el DOF el 15 de enero de 2026, artículo 27: integración del Salario Base de Cotización.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, texto vigente con última reforma publicada en el DOF el 15 de enero de 2026, artículos 17 y 18: Sueldo Básico, cuotas, aportaciones y pluralidad de empleos.
- Ley del ISSSTE abrogada de 1983, artículo 15: integración histórica del sueldo básico con sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación.
- Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracciones IV y V: tratamiento fiscal específico de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
- OCDE, ***Pensions at a Glance 2025***: OECD and G20 Indicators, "***Methodology and assumptions***", Tabla 4.4 (tasas netas por nivel de ingreso), Tabla 4.5 (esquemas obligatorios y voluntarios) y análisis de perfiles alternativos de ingresos.
- Secretaría de Educación Pública, Aviso por el que se da a conocer el incremento en remuneraciones acordado para el personal a que se refieren los artículos 26 y 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal, DOF, 23 de julio de 2026, especialmente numerales 3, 16 y 17.
- Documento técnico de apoyo: "Tabulador SEP/FONE 2026 por categoría y zona económica", elaborado a partir del Aviso SEP/DOF de 23 de julio de 2026 y de valores FONE de referencia al cierre de 2025. Sus importes monetarios se identifican expresamente como reconstrucción técnica del C.07.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a la Presidencia del Congreso dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe, en sus términos, el siguiente:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3, fracción XVIII, 48 primer párrafo, 52 primer párrafo, 63 fracciones I primer párrafo, II primer párrafo y III primer párrafo, 78 primer párrafo, 84, 104 último párrafo y el Artículo Décimo Segundo Transitorio; y se adicionan la fracción XXXIII Bis al artículo 3, el artículo 16 Bis, un segundo párrafo al artículo 48, un tercer párrafo al artículo 78, un último párrafo al artículo 83 y el artículo 83 Bis; y se deroga la fracción XXXIII del artículo 3; todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I.- a XVII.- ...

XVIII. Jubilados. A las personas que, habiendo sido relevadas de la obligación de continuar desempeñando su empleo, por haber cumplido los requisitos de edad y años de cotización previstos en esta Ley, perciban un haber pensionario de carácter periódico, preferentemente quincenal, bajo la modalidad de pensión por jubilación, renta vitalicia o retiros programados, según corresponda;

XIX.- a XXXII.- ...

XXXIII.- Derogada.

XXXIII Bis.- Sueldo mensual ordinario.- La suma mensualizada del sueldo, conforme al último comprobante ordinario de percepciones y deducciones. Para su determinación no se deducirán el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto Sobre el Producto del Trabajo o cualquier impuesto que grave el ingreso por el trabajo; tampoco se disminuirán las cuotas de seguridad social, aportaciones, préstamos, créditos, seguros, descuentos voluntarios, obligaciones personales, cuotas sindicales, pensiones alimenticias ni cualquier otra retención. No se incluirán percepciones extraordinarias, accidentales, discrecionales, no cotizadas, simuladas, viáticos, reembolsos o conceptos que no tengan carácter ordinario, permanente y legalmente reconocido para efectos de cotización;

XXXIV.- a XXXVIII.- ...

ARTÍCULO 16 Bis.- Sin perjuicio de la actualización anual prevista en el artículo anterior, cuando durante el ejercicio fiscal correspondiente se autorice a las personas servidoras públicas activas comprendidas en esta Ley un incremento al salario base de cotización, sueldo base o concepto salarial ordinario equivalente, y dicho incremento sea superior al porcentaje de inflación anual aplicado a las pensiones y jubilaciones en el mes de enero, el Instituto deberá reconocer a las personas pensionadas y jubiladas un ajuste complementario, equivalente a la diferencia entre ambos porcentajes, pagadero a partir del mes de julio y retroactivo al mes de enero.

ARTÍCULO 48.- Los expedientes clínicos deberán conservarse por un período mínimo de diez años, contados a partir de la fecha del último acto médico. Asimismo, a petición de la persona, su representante legal o quien acredite interés jurídico, se le entregará copia certificada de los expedientes, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 52.- El Instituto proporcionará de manera paulatina y en función de los recursos presupuestales, a través de personal profesional y especializado con quien celebre convenio, a los hijos e hijas de los servidores públicos afiliados al Instituto la educación inicial en primera infancia, la cual tendrá por objeto proteger, reconocer y garantizar el desarrollo físico, mental, intelectual, emocional y social de las niñas y los niños, a fin de propiciar su pleno e integral desarrollo temprano, que les permita una mayor movilidad en el aspecto social, económico, político y cultural, contribuyendo a una mejor calidad de vida, conforme a lo siguiente: I.- a III.- ...

ARTÍCULO 63.- ...

I. Si el riesgo le incapacita temporalmente para desempeñar sus labores, recibirá el cien por ciento del sueldo mensual ordinario al presentarse el riesgo.

...

II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá a la persona servidora pública una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo mensual ordinario que percibía al presentarse el riesgo.

...

III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá a la persona servidora pública una pensión equivalente al sueldo mensual ordinario que percibía al presentarse el riesgo; y

IV.- ...

ARTÍCULO 78.- Las personas servidoras públicas tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados, en forma de renta vitalicia, cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.

...

Los derechos previstos en este artículo se ejercerán sin perjuicio de la determinación del monto mensual de pensión o jubilación que corresponda, conforme al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 83 Bis de esta Ley.

ARTÍCULO 83.- ...

...

La determinación de la pensión garantizada se realizará sin perjuicio del principio de mayor beneficio y del piso mínimo pensionario previsto por el artículo 83 Bis.

ARTÍCULO 83 Bis.- Para la determinación del monto mensual inicial de la pensión o jubilación que corresponda a la persona servidora pública, el Instituto deberá calcular, comparar y otorgar el monto que resulte mayor entre las siguientes bases:

I. El monto de la Pensión Garantizada por Jubilación previsto en la fracción XXIII del artículo 3 de esta Ley, actualizado conforme a las disposiciones aplicables;

II. El monto que resulte de aplicar el Salario Regulador previsto en la fracción XXXIV del artículo 3 de esta Ley, en relación con el Décimo Segundo Transitorio, consistente en el equivalente al cuarenta por ciento de dicho salario regulador, más uno punto cinco por ciento por cada año de servicio en exceso de veinte años, sin que dicho monto pueda exceder del sesenta y cinco por ciento del mismo salario regulador, cuando dicha disposición resulte aplicable a la persona servidora pública; y

III. El monto equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo mensual ordinario de la persona servidora pública, determinado conforme al último comprobante ordinario de percepciones y deducciones y a los registros del Instituto, previo a la fecha de baja, retiro, jubilación o pensión. Para los efectos de la fracción III del presente artículo, se entenderá por sueldo mensual ordinario lo previsto en la fracción XXXIII Bis del artículo 3 de esta Ley.

El monto que resulte mayor conforme al presente artículo constituirá el piso mínimo de la pensión o jubilación inicial de la persona servidora pública. Dicho monto será dinámico y se actualizará anualmente conforme al mecanismo de actualización previsto en esta Ley para las pensiones.

El Instituto deberá fundar y motivar expresamente la resolución mediante la cual determine el monto de la pensión o jubilación, acompañando el cálculo comparativo de las tres bases señaladas en este artículo y otorgando la que resulte más favorable a la persona servidora pública.

El piso mínimo previsto en este artículo no constituye una modalidad autónoma de pago ni sustituye a la renta vitalicia o los retiros programados que correspondan conforme a la Ley; constituye una garantía mínima para determinar el monto mensual inicial de la pensión o jubilación, por lo que deberá prevalecer siempre el monto que resulte más favorable a la persona servidora pública.

ARTÍCULO 84.- Una vez que la persona servidora pública comience a percibir una renta vitalicia, o sus recursos mediante retiros programados, no se variará la opción ni los lineamientos bajo los cuales dicha opción fue tomada, sin perjuicio del monto mínimo que corresponda conforme al artículo 83 Bis de esta Ley y de las actualizaciones legales aplicables.

ARTÍCULO 104.- ...

...

El monto de la pensión será calculado considerando el sueldo mensual ordinario a la fecha en que sea dictaminado el estado de invalidez.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para las personas servidoras públicas provenientes del personal en transición Ley 1993, el monto mensual inicial de la pensión o jubilación deberá determinarse conforme al principio de mayor beneficio, debiendo el Instituto calcular, comparar y otorgar el monto que resulte mayor entre las siguientes bases:

I. El monto de la Pensión Garantizada por Jubilación prevista en la fracción XXIII del artículo 3 de esta Ley;

II. El equivalente al cuarenta por ciento del Salario Regulador previsto en la fracción XXXIV del artículo 3 de esta Ley, más uno punto cinco por ciento de dicho salario por cada año de servicio en exceso de veinte años, sin que esta base pueda exceder del sesenta y cinco por ciento del mismo Salario Regulador; y

III. El monto equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo mensual ordinario, determinado conforme al último comprobante ordinario de percepciones y deducciones de la persona servidora pública y a los registros de cotización del Instituto, previo a la fecha de baja, retiro, jubilación o pensión.

El monto que resulte mayor conforme al párrafo anterior constituirá el piso mínimo de la pensión o jubilación inicial de la persona servidora pública perteneciente al personal en transición Ley 1993.

Esta pensión o jubilación se otorgará siempre que la persona servidora pública cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 83 de esta Ley.

También tendrán derecho a la pensión o jubilación determinada conforme al presente artículo las personas servidoras públicas que se hayan retirado amparadas mediante el Sistema Certificado para Jubilación hasta antes de la entrada en vigor de esta Ley y que hubieren cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 83 de esta Ley.

Para lo anterior, el fondo de pensiones garantizadas por jubilación cubrirá, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el diferencial entre el monto determinado conforme al principio de mayor beneficio previsto en este artículo y el monto que hubiera resultado por concepto de renta vitalicia al momento de su retiro en el estudio actuarial correspondiente, actualizado con la inflación.

En caso de insuficiencia del fondo de pensiones garantizadas por jubilación, se estará a lo dispuesto en el artículo 190 de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Las solicitudes de pensión, jubilación, invalidez o prestaciones económicas que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto deberán resolverse aplicando la disposición que resulte más favorable a la persona solicitante conforme al principio de mayor beneficio previsto en esta Ley.

Tercero.- El Instituto deberá emitir y publicar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto los criterios, formatos y metodología administrativa para realizar el cálculo comparativo previsto en el artículo 83 Bis de esta Ley, precisando que el ISR o ISPT no deberá deducirse para formar el sueldo mensual ordinario.

Cuarto.- Las personas pensionadas o jubiladas que estimen ubicarse en los supuestos del presente Decreto podrán solicitar la revisión de su monto inicial conforme a la metodología aprobada por el Instituto, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Quinto.- El Instituto, con apoyo de su Consejo Directivo y de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá estimar el impacto financiero y material de la aplicación del presente Decreto y prever las medidas presupuestales necesarias para su cumplimiento.

Sexto.- El Instituto deberá actualizar sus reglamentos para el cumplimiento del presente Decreto dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor.

Séptimo.- La aplicación del presente Decreto no podrá tener por efecto disminuir el monto de la pensión, jubilación o prestación económica que resulte mayor conforme a la Ley o que hubiera sido reconocido en favor de la persona derechohabiente.

Octavo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a 8 de septiembre del 2026

A T E N T A M E N T E

"POR LA EDUCACIÓN AL SERVICIO DEL PUEBLO"

"Comisión por la Defensa de una Pensión o Jubilación Justa"

Profra. Elmayda Socorro Rivera Garza

Profra. Hilda Beatriz Martínez Ramírez

Profra. Guillermina Treviño Casillas

Profra. Josefina Medellín Ortiz

Profr. Eliel René Rivera Garza

c.c.p. Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
C. Carlos de la Fuente Flores
c.c.p. Coordindor del Grupo Legislativo del Partido Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
C. Heriberto Treviño Cantú.
c.c.p. Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano.
C. Sandra Pmanes Ortiz
c.c.p. Coordinador del Grupo Legislativo del Movimiento de Regenerción Nacional.
C. Tomás Roberto Montoya Díaz.
c.c.p. Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo.
C. María Guadalupe Martínez
c.c.p. Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México.
C. Claudia Chapa Marmolejo.
c.c.p. Coordinador del Grupo Legislativo Partido Independiente.
C. Rocío Maybe Montalvo Adame

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
RECIBIDO
08 SEP 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Anexa 4 tanto carpetas con firmas originales.
= Se recibe un tanto =